

Radicado: 010-2023-00341-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: TERESA DE JESÚS GIL BELEÑO y ADOLFO BAYONA LEÓN
Demandado: JOSÉ LUIS BARRAGÁN GONZÁLEZ y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 16 de noviembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En las PRETENSIONES no es necesario justificar la forma como se obtuvieron los valores pretendidos por daños materiales; lo anterior, para evitar repetir información que debe ubicarse en el acápite de juramento estimatorio. Deberá entonces corregirse y evitar la repetición de información en aras de concatenar la demanda con claridad.
2. En las pretensiones "3.1.1.3" y "cuarto" deberá ajustar y/o modificar el valor de la suma pretendida, como quiera que los valores escritos en números fueron (\$ 4'440.788,45) y (\$ 73'795.937,80), pero en letras las sumas fueron escritas como (CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS) y (SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS).
3. En la pretensión tercera deberá ajustar y/o modificar el valor de la suma pretendida, como quiera que en la operación aritmética de los valores relacionados como perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para TERESA DE JESUS GIL BELEÑO se obtiene como resultado la cifra de \$ 108.804.746,90, pero la parte demandante señaló como resultado el valor de \$ 108.594.898,14.
4. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto (cada uno, si hubiese lugar a más

Radicado: 010-2023-00341-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: TERESA DE JESÚS GIL BELEÑO y ADOLFO BAYONA LEÓN
Demandado: JOSÉ LUIS BARRAGÁN GONZÁLEZ y otros

de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor), lo cual, fue ubicado en un acápite diferente.

Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

5. Deberá ajustar y/o modificar el acápite de "IX. CUANTÍA Y COMPETENCIA" de acuerdo a los valores obtenidos con los ajustes señalados y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.
6. El art. 61 del C.G.P. establece: *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la demanda, se extrae que no se cumple con los criterios para vincular como litisconsorte necesario a CAROL MALLERLY CABRERA VARGAS. Debe entonces determinar la parte demandante si tiene a la señora CABRERA como demandada o como testigo dentro de la presente litis.

7. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por TERESA DE JESÚS GIL BELEÑO y ADOLFO BAYONA LEÓN, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ LUIS BARRAGÁN GONZÁLEZ, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y CONTINAUTOS S.A.S, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

Radicado: 010-2023-00341-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: TERESA DE JESÚS GIL BELEÑO y ADOLFO BAYONA LEÓN
Demandado: JOSÉ LUIS BARRAGÁN GONZÁLEZ y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a100f43743eb2adc6bd3ebaad4c77850a1d6dc6b6d4df4b115eaba680d02435**

Documento generado en 16/11/2023 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>